



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°.- Créase el Registro de Excarcelaciones, en el que se llevará el control de las libertades bajo promesa o caucionadas, concedidas en todo el ámbito del territorio Provincial.-

La información a que alude este artículo, será asentada en la sede del asiento de cada Circunscripción Judicial y centralizada en la sede de la Corte Suprema de Justicia.-

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 47 de la Ley N° 10160 (Ley Orgánica del Poder Judicial), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 47: Además de lo dispuesto en el artículo 33, cada Cámara, por medio de sus Salas y dentro de su respectiva Circunscripción Judicial, conoce de las causas en las cuales procede el juicio oral en instancia única y lleva los registros establecidos en la Ley".-

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 338 de la Ley N° 6740 (t.o. por Decreto N° 1009/81, modificado por Ley N° 9181), -CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art.338: Improcedencia. No se concederá libertad bajo promesa o caucionada:

- 1) A los reincidentes, y en los términos del Código Penal;
- 2) A los que por sus antecedentes, por carecer de residencia, por haber sido declarados rebeldes o por su presunta peligrosidad, o por la calidad y monto de los perjuicios causados, pudieran ser sospechados de que tratarán de eludir la acción de la justicia o perturbar las investigaciones;
- 3) A los que hubieren obtenido la libertad bajo promesa o caucionada en dos procesos anteriores en trámite".-

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 27 del Código Procesal Penal Ley 6.740 (t.o. por Decreto N° 1009/81, modificado por Ley N° 9181), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art.27: Jueces Correccionales - Los jueces correccionales investigan y juzgan los delitos imputados a personas mayores de dieciocho años cuando el máximo de la pena no exceda de tres años de prisión".-

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 90 de la Ley N° 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial), el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Art.90: Investigan y juzgan los delitos imputados a personas mayores de dieciocho años, cuando el máximo de la pena no exceda de tres años de prisión".-

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 308 del Código Procesal Penal Ley 6.740 (t.o. por Decreto N° 1009/81, modificado por Ley N° 9181), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 308: Libertad por falta de mérito. Una vez prestada indagatoria, si el imputado estuviere detenido y no fuere procedente la libertad bajo promesa o caucionada, si el juez no encontrase mérito para mantener la detención, por auto, dispondrá la soltura de aquel, sin perjuicio del resultado de la ulterior investigación. Resultan aplicables a la libertad por falta de mérito establecida por el presente artículo, las disposiciones contenidas en los artículos 341, 350, 351, 352 y 355".-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

RAÚL AUGUSTO DRUETTA

Presidente

Cámara de Diputados

ANTONIO ANDRES VANRELL

Presidente

Cámara de Senadores

Dr. OMAR JULIO EL HALLI OBEID

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

Dr. TOMAS BACCELLI

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

DECRETO N° 1045

SANTA FE, 7 de Abril de 1989

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



VISTO:

La aprobación de la ley que antecede n° 10.305 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA

Promúlguese como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial y cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

VÍCTOR F. REVIGLIO

ALBERTO DIDIER